

## 184-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El día quince de diciembre de dos mil veinte, la Oficina de Recepción de Denuncias de este Tribunal recibió aviso remitido por la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda (FSV), con la documentación adjunta, en el cual se plantean los siguientes hechos:

El FSV realizó investigación interna con referencia ENP-15/2019 “*Examen Especial sobre vinculación de empleado con promotor de ventas independiente*”, por parte del Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, por hechos que relacionan a la señora \_\_\_\_\_, Asistente de Custodia de Valores en el Área de Tesorería y Custodia, con el señor \_\_\_\_\_, quien es promotor independiente, dicha investigación consistió en lo siguiente:

i) se verificó que el número telefónico \_\_\_\_\_ anotado al reverso de una tarjeta de presentación del señor \_\_\_\_\_ pertenece, desde el año dos mil doce, a la señora \_\_\_\_\_.

ii) El día ocho de noviembre de dos mil diecinueve se le hizo una llamada a la señora \_\_\_\_\_ para consultarle si ella podía ayudarles por medio del señor \_\_\_\_\_ para asesorarles para comprar una casa en el “Fondo”, respondiendo dicha señora que el referido promotor independiente “hará todo; por lo que hay que pagarle a él, ya que ese es su trabajo”, y que estaba autorizado para ello. Les indicó que hablaran con el señor \_\_\_\_\_ y que le solicitaran que les hiciera “cómodo” el trámite porque ya habían hablado con ella, proporcionándoles el número telefónico de dicho señor.

iii) Se contactó al señor \_\_\_\_\_, quien les mencionó que él estaba autorizado por el FSV para hacer trámites, confirmándoles que la señora \_\_\_\_\_ trabaja para esa institución y que en virtud que habían sido remitidos por dicha señora les cobraría trescientos cincuenta dólares (US\$350.00) por el trámite, entregando la mitad al “hacer el trato” y la otra mitad cuando se esté escriturando.

iv) El día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó una visita de campo en la dirección detallada en la tarjeta de presentación del señor \_\_\_\_\_, quien les indicó que el dinero que cobra “lo tiene que distribuir entre su grupo de trabajo”. En esa oportunidad, el señor se comunicó en varias ocasiones por teléfono con la señora \_\_\_\_\_ solicitándole averiguar cuánto presta el FSV por un sueldo de setecientos cincuenta dólares (US\$750.00), recibiendo la respuesta mediante mensaje de WhatsApp. Posteriormente se revisó el registro de llamadas de la extensión asignada a la señora \_\_\_\_\_, y se corroboró que no se hicieron llamadas ese día de la visita, en el rango de las diez horas y treinta minutos y las doce del mediodía, que fue el lapso en el que el señor \_\_\_\_\_ habló con ella reiteradamente, solicitándole una precalificación.

El señor \_\_\_\_\_ les expresó “ella a veces me manda clientes así, hágale precio, hágale descuento”, refiriéndose a la señora \_\_\_\_\_, además les mencionó que como habían hablado con \_\_\_\_\_, la licenciada del Fondo” lo menos en que podía hacerles el trabajo era en trescientos dólares (US\$300.00).

Finalmente, por los hechos antes descritos solicitan que este Tribunal establezca si la señora \_\_\_\_\_ ha infringido las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letras b), e) y g) de la LEG.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG (RELEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, se atribuye a la señora \_\_\_\_\_, Asistente de Custodia de Valores en el Área de Tesorería y Custodia del FSV, la transgresión de las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras b) y g) de la LEG, por la supuesta vinculación con un promotor independiente, a quien le enviaba clientes para adquirir viviendas en esa institución; sin embargo, ni el aviso ni la documentación adjunta revelan de qué manera hizo valer su influencia dentro del FSV para favorecer a las personas que aparentemente refería a una persona externa, ni tampoco se menciona cuál fue el beneficio que la señora \_\_\_\_\_ habría obtenido por ello; tampoco queda claro, cuáles son las relaciones contractuales que dicha señora habría tenido en el sector privado que le suponen un conflicto de interés en el cargo que desempeña como servidora pública.

En ese sentido, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado; es decir, que el aviso remitido por la Comisión de Ética del FSV no contiene la información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que no existe claridad en los aspectos planteados.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG.

III. Por otra parte, el aviso señala que la señora \_\_\_\_\_ habría dedicado tiempo de su jornada de trabajo para realizar actividades privadas, al atender llamadas en su teléfono celular para tratar asuntos particulares, lo cual como bien se establece en el informe del Jefe de Auditoría Interna –agregado al aviso– implicaría una falta al reglamento interno de la institución, al igual que haber compartido información institucional con terceros, por lo que dicha conducta debe ser resuelta bajo el régimen disciplinario del FSV.

Así, los hechos antes descritos son atípicos con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y por consiguiente, no son objeto de la competencia de esta sede administrativa.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

De manera que, sobre los hechos antes relacionados corresponde declarar la improcedencia del aviso de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1, 2, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* el aviso presentado por la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda, por los hechos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Declárase improcedente* el aviso interpuesto por la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) Comuníquese la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.